REVISTA DE REVISTAS

Derecho internacional	321
-----------------------	-----

al cual no necesariamente coinciden la capacidad contributiva con la percepción de ingresos.

Si bien las reformas tienden a incrementar la paridad entre el ingreso derivado del capital y las percepciones derivadas del trabajo —lo que puede lograrse bajando las tasas aplicables a éstas y reduciendo el número de reglas ventajosas para calcular las ganancias de capital— no puede olvidarse que, dada la movilidad del capital, el impuesto nacional no puede ser más gravoso que el que prevalece a nivel internacional.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL

Curtis, Christopher, "The Legal Security of Economic Development Agreements", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, vol. 29, núm. 2, primavera de 1988, pp. 317-365.

El artículo se refiere a las distintas provisiones contractuales adoptadas para garantizar la seguridad de los acuerdos internacionales que pueden englobarse dentro de los que tienen como objeto el desarrollo económico. Dado que muchas de estas actividades tienen lugar en países no desarrollados, están expuestas a riesgos económicos y políticos.

Las principales actividades a que se refieren estos acuerdos han sido tradicionalmente inversiones en materia petrolera, minería, ferrocarriles, telefonía, bienes raíces, generación de energía hidroeléctrica y distribución de hidrocarburos.

El autor explica que dado el discurso agresivo de la Declaración del Nuevo Orden Económico Internacional, los inversionistas han buscado asegurar por todos los medios posibles sus operaciones y su debido cumplimiento al evitar que el gobierno receptor de la inversión adopte medidas unilaterales que alteren las disposiciones del contrato. Con base en una breve introducción, el autor —quien es asociado de un despacho en Washington, D.C.— indica que el artículo se referirá inicialmente a los sistemas jurídicos comúnmente elegidos para regir los acuerdos de desarrollo económico. Después discutirá con mayor detalle cláusulas de estabilización y finalmente el artículo hará mención de los diferentes recursos legales disponibles.

Por lo que toca a sistemas legales aplicables se hace profusa referencia a los tribunales arbitrales internacionales * y se dice que éstos generalmente elegirán la ley aplicable de conformidad con la voluntad de las partes. Para clarificar este supuesto, incluso existe una Convención para la solución de Disputas entre Estados y Nacionales de Otros Estados, llamada Convención ICSID (Interational Centre for the Settlement of Investment Disputes). Se da en esta elección de la ley aplicable, mucha importancia al papel de la autonomía de la voluntad. Hay, según los estudios del autor, tres alternativas básicas que con frecuencia llevan a cabo las partes: derecho nacional, principios generales del derecho y derecho internacional.

En el caso del derecho nacional, aun cuando éste es aplicado sobre la base de una decisión judicial del entonces Tribunal Permanente de Justicia Internacional, del año 1929, en el asunto de los Préstamos Serbios, se acepta que en caso de que no haya protección suficiente para el inversionista, éste puede recurrir al derecho internacional en busca de un "estándar mínimo" en los casos de decisiones insatisfactorias.

Uno de los principales riesgos para el inversionista es el rompimiento del contrato que puede resultar, como indica el autor, ilícito en la mayor parte de los sistemas jurídicos del mundo, cuando es injustificado y no se encuentra en el clausulado del contrato. De igual manera se refiere Curtis a aquellos supuestos que podrían asimilarse a la figura de la expropiación.

Dependiendo de la naturaleza de dichos acuerdos, si lejos de considerarlos meramente privados se contemplan dentro de la figura del tratado internacional, entonces podría invocarse el incontrovertible principio de que los pactos deben ser cumplidos, y no sólo eso, sino que ese cumplimiento debe ser hecho de buena fe. El autor señala que el estatus especial de los acuerdos fue reconocido en 1962 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 1803 sobre la soberanía permanente sobre los recursos naturales.

Ya en el plano del estudio de la expropiación, se discute si en el caso de la inversión ésta puede ser o no considerada propiedad. El autor concluye diciendo que dado que el derecho nacional figura entre las atribuciones del Estado receptor y éste puede cambiarlo, la posición del inversionista no es muy segura y por esa razón recurrirá a una elección de derecho no nacional o a clausulas de estabilización que se incluyen en los acuerdos de desarrollo económico.

^{• &}quot;Providing for international arbitration is therefore an important means of rendering the terms of an economic development agreement legally secure" (p. 320).

En lo tocante a la aplicación de órdenes jurídicos no nacionales, éstos con frecuencia han sido los principios generales del derecho que, señala Curtis, presentan la dificultad teórica de estar situados entre la afortunada denominación de Jessup de un llamado derecho transnacional que pudiera encontrarse entre el nacional e internacional. Sin embargo, y con independencia de cualesquiera consideraciones de orden teórico, la aplicación de estos principios ofrece seguridad en tanto se apoya por completo en el difundido y aceptado principio de pacta sunt servanda.

No faltan voces discordantes en la doctrina que consideran que al tratarse de un contrato meramente administrativo, el Estado está investido de facultades que le permiten modificar los contratos.

Sigue a esto una interesante sección donde se explica el régimen aplicable a los contratos en Estados Unidos.

Por otra parte, se señalan algunos tipos de cláusulas de estabilización y se discute su obligatoriedad ante el derecho internacional.

En su parte final hace mención de los diferentes tipos de recursos a los que se puede acudir en casos de incumplimiento o de expropiación, y el artículo concluye señalando como conclusión que los acuerdos de desarrollo económico pueden reducir los riesgos políticos al proveer con sistemas neutrales de ley aplicable y de estabilización.

Desearía poder trasmitir al lector de estas líneas la emoción que me produjo este artículo porque los puntos que sirven de reflexión al autor están impregnados de vida y es posible hallar en ellos una manifestación elocuente de la técnica jurídica a nivel internacional, así como un enfoque activo y novedoso de los medios para solucionar pacíficamente las controversias internacionales.

Antonio Canchola Castro

Eide, Asbjorn, "Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, núm. 43, diciembre de 1989, pp. 46-60.

En este agudo, realista y pragmático ensayo, el doctor Eide, relator especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en la preparación de un estudio sobre el "Derecho a la alimentación como un derecho humano", el cual, concluido y presentado en 1987, constituye la base del presente trabajo, externa una serie de precisiones, opiniones y sugerencias encaminadas a con-

tribuir a una más cabal comprensión y a un mejor cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, partiendo de un nivel mínimo de satisfacción de las necesidades básicas de todo individuo.

Al efecto, el autor comienza por referir y refutar algunas de las objeciones más generalizadas contra la juridicidad, aplicabilidad o exigibilidad legal de los derechos económicos, sociales y culturales, las cuales, en su opinión, son muy discutibles.

Tal es el caso, por ejemplo, de los argumentos que o bien sostienen que esta cateogría de derechos es de naturaleza fundamentalmente distinta a la de los derechos civiles y políticos, dado que éstos implican una obligación de carácter negativo para el Estado, en la medida en que éste debe abstenerse de actuar o interferir en esta esfera de derechos, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales importan acciones o prestaciones positivas por parte del Estado, o bien afirman que la aplicación de los derechos civiles y políticos, al traducirse en una abstención, no es onerosa para el Estado, en tanto que la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, al requerir acciones y prestaciones positivas al Estado, sí le resulta costosa, o incluso sugieren que la aplicación de estos derechos es una cuestión política y no una cuestión legal.

A los anteriores argumentos, el doctor Eide responde que, por un lado, hasta ahora ha sido imposible establecer una distinción neta y tajante en cuanto a los ejes negativo-positivo de las obligaciones del Estado respecto de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, y que, por el otro, se ha demostrado que ciertos derechos económicos y sociales han podido ser impuestos en el contexto de la legislación nacional, en la medida en que su contenido ha sido formulado de una manera suficientemente precisa y detallada.

Tal sería el caso de algunos de los derechos proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales posteriormente han sido explicados detalladamente dentro de la estructura del sistema de los convenios internacionales del trabajo y de las recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional del trabajo.

Con miras a profundizar y esclarecer la anterior problemática, el autor enuncia y explica a continuación los tres niveles de responsabilidad del Estado en relación con los derechos humanos, niveles que, en consonancia, implican las obligaciones, uno, de respetarlos, dos, de protegerlos y, tres, de cumplirlos.

Como corolario de lo anterior, el doctor Eide analiza en seguida la naturaleza y los grados de las obligaciones del Estado en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales.

Así, señala, en un primer grado el Estado debe respetar las libertades de los individuos para llevar a cabo las acciones necesarias y utilizar los recursos requeridos, ya sea individual o colectivamente; en un segundo grado, la obligación del Estado consiste en la protección de la libertad de acción y el uso de los recursos para proteger a unos contra otros súbditos o intereses más agresivos o poderosos; y en un tercer grado el Estado tiene, como último recurso, la obligación de satisfacer las esperanzas de todos para disfrutar del derecho a una alimentación apropiada, lo que, en opinión del autor constituye el umbral mínimo para operativizar la realización de los derechos humanos, el cual es factible generalizar a diferentes tipos de culturas y sociedades.

Ello es así, enfatiza el profesor Eide, si se toma en cuenta, primero, que la plena realización de todos los derechos económicos, sociales y culturales es, en el orden económico de hoy en día, una aspiración ilusoria; segundo, que un enfoque minimalista puede ser una etapa necesaria para cualquier realización progresiva de los fines del Pacto en cuestión, ya que lo que éste pide es que los Estados lleven a cabo las etapas hacia una realización progresiva de todos los derechos económicos, sociales y culturales; tercero, las autoridades estatales tienen una obligación inmediata de garantizar un umbral mínimo para todos los súbditos que se hallen dentro de su jurisdicción, y cuarto, la justicia distributiva de largo curso para realizar todas las normas sobre derechos humanos requiere la justicia inmediata para aquellos grupos de personas más desfavorecidas.

El autor, aparte de referirse brevemente en otras partes de su trabajo a la pobreza y al derecho a la alimentación, a la obligación de respetar el derecho de los demás Estados a su parte de recursos y a los problemas que plantea la puesta en práctica de los derechos económicos, sociales y culturales a escala internacional, concluye su enjundioso ensayo con una serie de recomendaciones y sugerencias dirigidas a los Estados, a las organizaciones nacionales e internacionales no gubernamentales, a las agencias especializadas e, incluso, a las universidades e institutos de investigación, con miras a que su plena participación contribuya al desarrollo y efectiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

HIEMSTRA, V. G., "The Nature and Content of a Bill of Rights — An Evaluation of Chapter 14 of the South African Law Commission's Working Paper on Group and Human Rights", Codicillus, Pretoria, vol. XXX, núm. 2, octubre de 1989, pp. 51-55.

En el marco del debate actualmente en curso en Sudáfrica, respecto de una declaración de los derechos y libertades fundamentales de toda persona, a incluir en una futura Constitución para este país, y con un enfoque dentro del más puro corte conservador y autoritario, el juez Hiemstra, de la Suprema Corte sudafricana y actual administrador general de Namibia, aborda algunos problemas de entre los más importantes que, en su opinión, plantea el capítulo 14 del documento de trabajo número 25, Proyecto 58, sobre los derechos del hombre y del grupo elaborado desde 1986 hasta 1989 por la Comisión Jurídica Sudafricana. Dicho capítulo 14 plantea la cuestión de cuáles derechos deberán ser escogidos para su protección en una declaración de derechos humanos.

Así, en primer lugar, el autor se refiere al grado de reconocimiento a garantizar los derechos socioeconómicos, cuya protección cobró un gran ímpetu a partir de la adopción, en 1966, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual vino a ampliar y precisar los cuatro artículos que sobre esta materia contiene la Declaración Universal de Derechos Humanos.

A este respecto, agrega, la cuestión principal que se plantea es la de determinar cómo y por quién habrán de ser cumplimentados estos derechos que, hoy día, no pasan de ser meras utopías, ideales o sueños sin ningún carácter de exigibilidad, ya que como lo señala expresamente el documento de trabajo en cuestión, una declaración de derechos no es el lugar para imponer obligaciones positivas de carácter económico y social al Estado.

Más adelante, el autor trata sobre las limitaciones de los derechos humanos que el citado documento considera como necesarias y posibles, limitaciones que, por otra parte, se encuentran previstas en toda declaración nacional o instrumento internacional sobre derechos humanos, sea bajo la forma de cláusulas específicas o bien en términos de una regla general.

La primera y más importante de dichas limitaciones es, según el juez Hiemstra, la que toma en cuenta y mira hacia la seguridad del Estado. De ahí que deba garantizarse a las autoridades el derecho a declarar el estado de emergencia tanto en caso de desastres naturales, como en caso de perturbaciones al orden público, circunstancias en las cuales la suspensión de derechos resulta imperativa.

Finalmente, y a manera de respuesta a la acusación permanente formulada por la comunidad negra, en el sentido de que el 87% de la tierra y el 95% de las instalaciones industriales pertenecen a la minoría blanca de este país, el autor señala la justeza de la conclusión contenida en el mencionado documento de trabajo en la que se afirma que, para la vasta mayoría de los sudafricanos, una declaración de derechos sin la debida garantía de la propiedad, sería totalmente inadmisible.

Jesús Rodríguez y Rodríguez

MASSINI, Carlos I., "Individualismo y derechos humanos", Persona y Derecho, Pamplona, España, núm. 16, 1987, pp. 13-37.

Inicia el artículo que comentamos con el comentario del autor sobre la difusión que en los últimos años ha tenido en la Argentina, y en general en todo Latinoamérica, una concepción de tradición anglosajona de los derechos humanos proveniente muy especialmente de universidades como Oxford y Harvard, y que por su influencia reciente merece ser analizada y confrontada con la doctrina occidental ajena a las naciones de habla inglesa, que en dicha corriente de pensamiento no aparece representada.

El trabajo aparece dividido en dos grandes apartados: en el primero se resaltan las que el autor considera líneas fundamentales de esa concepción a la que denomina individualista. La segunda parte se dedica al análisis crítico de esas líneas a ideas fundamentales.

La primera nota a que alude el autor es a las constantes referencias de este grupo de autores a las ideas de Bentham, que se manifiesta específicamente en dos notas: "la adopción del análisis del lenguaje como metodología básica de la filosofía práctica", así como una actitud antimetafísica y adopción del nominalismo.

A causa de lo cual hay en estos autores un repudio en el campo ético de toda normatividad general y la imposibilidad de concepción de una esencia o naturaleza humana, lo que lleva a dificultades insalvables al intentar definir derechos que corresponden a todos los hombres, pues, si no existe "lo humano", no pueden existir "derechos humanos". Por otro lado, el nominalismo implicará también "la negación de cualquier otro bien que no sea el estrictamente individual", con todas las

consecuencias que esto puede tener en la formulación de los derechos de carácter social e, incluso, de una teoría política general.

La segunda nota característica es el rechazo de las cuestiones relativas al fundamento de los derechos humanos y de la eticidad en general, las que se dejan de lado dando por supuestas las afirmaciones necesarias para la formulación de su teoría, y considerando problemas fundamentales como si éstos ya estuvieran resueltos.

Esto que el autor denomina rechazo de la "lujuria ontológica", producto en su opinión de la negativa a asumir una posición iusnaturalista, conduce al positivismo, dentro del cual "la cuestión de los 'derechos humanos' resulta irresoluble". Así, sostiene que «dejar de lado el tema de la fundamentación de los 'derechos humanos' conduce, en última instancia, a dejar de lado esos mismos 'derechos'».

La tercera nota característica consiste en la afirmación de que la moral es simplemente cultural, es decir, invención artificial y sus contenidos por tanto producto de la elección humana, así la razón sólo intervendría en la construcción técnica del sistema ético, mas nunca en sus aspectos cognoscitivos.

Esta nota, para el autor del trabajo que comentamos, reviste suma gravedad ya que produce una normatividad moral de carácter meramente instrumental y, por tanto, una obligatoriedad simplemente hipotética y relativa, y nunca absoluta como la que requieren los derechos fundamentales. Además, la tutela jurídica de cualquier valor se traduciría en una imposición al representar simplemente la tutela de la elección o intereses del grupo en el poder, o, en el mejor de los casos, de la mayoría de la población.

Otro problema relativo sería el de la mutabilidad de los derechos fundamentales, al poder variar la elección, lo que llevaría al absurdo de que "lo fundamental" en realidad no lo sería.

La cuarta nota consiste en un punto de partida netamente individualista, pues se trata de la formulación de una teoría moral basada en derechos, cuyo único fundamento, de acuerdo con la línea de pensamiento, es el sujeto individual, por lo que el autor les atribuye a este tipo de doctrinas el carácter de subjetivistas. Esta ética de origen individualista trae aparejada la imposibilidad de existencia de una normatividad moral general, sin la cual no es posible determinar el contenido de los derechos, ni resolver los posibles conflictos que se presenten entre éstos

Así, comenta el autor, "lamentar la crisis de los derechos de la persona y negar simultáneamente el principio jurídico en que se fundan, es una actitud semejante a la del que después de haber socavado los cimientos, se sorprende de que la casa se desplome".

Consecuencia de lo anterior resulta la quinta nota característica, que consiste en la negación de todo bien general o común, por simple imposibilidad de reconocimiento o identificación desde el punto de vista individualista subjetivista, ya que este es identificado con la noción henthamiana de bienestar general, desde la cual los derechos se verán siempre como el medio de tutela de los intereses particulares frente a los generales, y no en la relación armónica que deben guardar entre sí.

La sexta característica es una visión relativista de la eticidad, consecuencia del subjetivismo, donde los deseos de los individuos "determinan el contenido de la moralidad y, por lo tanto, de los derechos humanos". Esto se colige de la negación de toda noción de naturaleza humana y simultáneamente de un fin común. Bajo esta concepción toda norma, y no sólo los derechos fundamentales, sería la imposición de los deseos de aquellos que las formulen, y no habría más exigibilidad que la emanada del poder para hacerlos exigibles.

Una última nota consiste en la postulación de "una ética meramente inmamentista", fundada exclusivamente en el individuo y ajena por principio a todo fundamento trascendente de la misma, con lo que se niega también la posibilidad de ese fundamento para los derechos humanos y se hace imposible la exigencia de su respeto para cualquier poder, ya que éste estaría en todo caso por encima del fundamento de los derechos, o incluso le daría origen.

Para concluir esta reseña no nos queda más que recomendar la lectura de este trabajo, ya que con independencia de que se coincida o no con las ideas que expresa, es innegable su cabal conocimiento de las doctrinas que critica, las cuales expone con mucha claridad, de ahí que el artículo resulte recomendable para ampliar la comprensión de esa concepción de los derechos humanos, que el autor califica de individualista, que tiene hoy día indiscutible presencia en todo el mundo.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

MOTSHEKGA, Mathole, "The African Charter on Human and Peoples' Rights — Its Importance to Human Rights thinking in South Africa", Codicillus, Sudáfrica, vol. XXX, núm. 2, octubre de 1989, pp. 31-50.

El debate sobre los derechos humanos en Sudáfrica ha girado, de siempre, en torno a la ideología occidental de los derechos humanos.

Sin embargo, a últimas fechas, especialmente a partir de la creación en 1986 del Comité Antideclaración de Derechos en este país, se ha reafirmado el concepto africano de los derechos humanos, en tanto criterio alternativo para la evaluación del sistema político y de las estructuras gubernamentales de Sudáfrica.

En tal virtud, el doctor Motshekga, investigador del Instituto de Derecho Extranjero y Comparado de la Universidad de Sudáfrica, enfoca su trabajo al examen de la importancia que reviste la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (también conocida como Carta de Banjul, adoptada en Nairobi, en junio de 1989, por la Organización de la Unidad Africana), en el actual debate sobre los derechos humanos en Sudáfrica.

Así, y antes que nada, en la primera parte de su estudio, el autor describe el trasfondo histórico de los antecedentes, de la necesidad política y de la orientación ideológica de la Carta de Banjul, la cual—señala— representó una reacción contra las experiencias históricas, culturales y políticas del pueblo africano, experiencias entre las cuales la más importante y decisiva ha sido, sin lugar a dudas, el impacto de la ideología colonialista sobre el reconocimiento e implantación del derecho de autodeterminación de los pueblos.

Enseguida se refiere, más específicamente, tanto al origen y evolución del derecho de autodeterminación como a la necesidad política y a los antecedentes inmediatos de la Carta de Banjul.

En la segunda parte de su muy completo e interesante trabajo, el autor, con miras a facilitar la comprensión del contenido, espíritu y relevancia para Sudáfrica de la citada Carta de Banjul, analiza su estructura, su carácter regional y algunas de sus importantes disposiciones relativas a los derechos tanto individuales como colectivos que reconoce (artículos 2-24) y a las obligaciones de todo individuo (artículos 27-29).

Por último, en una tercera parte, el doctor Motshekga procede a realizar una evaluación del debate que sobre los derechos humanos tiene lugar actualmente en Sudáfrica, confrontando al efecto los principios y normas contenidos en la multicitada Carta de Banjul, en la Carta de la Libertad elaborada por el Congreso Nacional Africano en enero de 1988, así como el informe o documento de trabajo número 25, Proyecto 58, sobre los derechos del hombre y del grupo, elaborado entre 1986 y 1989 por la Comisión Jurídica Sudafricana.

El autor concluye señalando que, desde la década de los ochenta, un fenómeno de doble poder ha tenido lugar en Sudáfrica. Tal fenómeno

se manifiesta en la existencia de un gobierno racista y las instituciones del apartheid, por un lado, y, por el otro, en el surgimiento de un movimiento antisegregacionista con estructuras administrativas que contemplan órganos populares de poder. Ahora bien —puntualiza—, no obstante que el trabajo de la Comisión Jurídica Sudafricana se desarrolló en este contexto, esta comisión en ningún momento se percató de que toda discusión en torno a una declaración de derechos y sobre todo la adopción de la misma, deberá ser precedida de un arreglo o solución política, que habrá de tomar en cuenta, forzosamente, la participación del pueblo en toda actividad política, el desmantelamiento de las instituciones del apartheid y la abolición de todas las leyes discriminatorias.

Jesús Rodríguez y Rodríguez

ORTIZ AHLF, Loreta, "La protección internacional del individuo", Juridica, México, núm. 19, 1988-1989, pp. 81-106.

No obstante el importante desarrollo que en los últimos cuarenta años ha tenido el derecho internacional de los derechos humanos, el mismo es en realidad muy poco conocido en nuestro país; esta situación resulta de bastante gravedad en cuanto que México es parte de algunos de estos instrumentos que consagran derechos. A pesar de esto, es fácil encontrarnos legisladores, jueces y autoridades administrativas que desconocen por completo no sólo el contenido de dichos textos, sino incluso su propia existencia, sin que les importe el hecho de que sean normas que están vigentes en nuestro país, cuyo incumplimiento puede ser causa de responsabilidad internacional.

Así, el mérito principal del artículo que reseñamos consiste en difundir, de una manera clara y precisa, los contenidos de los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por México.

Bajo el título de "La protección internacional del individuo", se abordan en realidad dos de los sistemas de tutela internacional de estos derechos: el llamado universal de la Organización de las Naciones Unidas y el regional americano, quedando tan sólo sin tratarse el europeo y el incipiente sistema regional africano.

El análisis del sistema de la ONU inicia con la presentación del desarrollo histórico de los textos base de dichos sistemas, comenzando por la Declaración Universal; se resalta el hecho de que la Declaración fue

aprobada por tan sólo 48 Estados, habiéndose abstenido 8, entre ellos los países del bloque socialista.

Se señalan también los derechos consagrados en la Declaración y se relacionan los mismos con los dos Pactos de la ONU sobre la materia, el de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados por la Asamblea General en 1966. Se señala el hecho de que ambos pactos, junto con la Convención Americana y otros instrumentos, fueron ratificados por México en 1981.

Es importante la distinción en el tipo de obligaciones establecidas en ambos pactos, ya que mientras que en el de Derechos Cíviles y Políticos ésta consiste en la efectiva vigencia de los derechos ahí consagrados, en el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dicha obligación se satisface con el desarrollo de las condiciones que permitan la progresiva vigencia de los derechos establecidos. Así, pueden calificarse estas últimas como normas programáticas.

La autora analiza con detalle los derechos contenidos en cada uno de los pactos, haciendo referencia a las declaraciones interpretativas y reservas establecidas por México en los instrumentos de ratificación y señalando también los principales casos de diferencias entre el contenido de dichos documentos y nuestro texto constitucional. Establece la posibilidad de que dichas diferencias se interpreten como una ampliación de la tutela mínima establecida en las garantías constitucionales, con lo que se salvarían las incongruencias.

En lo general estamos de acuerdo con la autora, aunque pensamos que en determinados casos (específicamente en el derecho a elegir la educación religiosa que reciban los hijos y en la normatividad establecida por la Convención Americana) lo establecido por nuestra Constitución puede ser concebido como un derecho y no como una limitación (sería el caso de la educación laica), por lo que nos enfrentaríamos entonces a derechos contradictorios entre sí.

Trata también la autora del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por medio del cual los Estados partes en el mismo, facultan al Comité de Derechos Humanos para recibir reclamaciones de individuos particulares que aleguen violaciones a los derechos consagrados en el Pacto. Sin embargo, señala la autora que "desgraciadamente el escaso número de Estados partes y la falta de coercitividad de las decisiones del Comité, convierten al sistema de las Naciones Unidas en un sistema en proceso de evolución, sobre todo si se compara con los sistemas regionales". El análisis del sistema americano que se presenta es mucho más detallado, pues se revisan con detalle, además de todos los derechos contenidos en la Convención, las facultades y procedimientos de los dos órganos del sistema: la Comisión y la Corte Interamericanas.

En varias ocasiones la autora comenta la incorrección cometida por el gobierno mexicano al interponer "declaraciones interpretativas" a estos textos, cuando de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo procedente en dichos casos es formular reservas. Si bien esto es estrictamente cierto, no debemos olvidar la importancia que la costumbre tiene como fuente del derecho internacional, y la presentación de declaraciones interpretativas parece ser hoy día una costumbre generalizada y aceptada por la comunidad internacional.

Vale la pena resaltar un caso concreto en relación con la Convención: el de la obligación establecida por el artículo 10 de la misma, en el sentido de indemnizar a los afectados por el error judicial. Contra dicho precepto nuestro país no formuló ninguna reserva ni declaración interpretativa, no obstante que en nuestra legislación no hay ningún tipo de previsión al respecto, por lo que se trata de un caso en que existe la necesidad de adecuar la legislación mexicana de manera que se satisfaga dicha obligación, pues mientras esto no se haga se estará incurriendo en responsabilidad internacional.

Para finalizar, de nuevo señalamos el valor del artículo en cuanto a la difusión del derecho internacional de los derechos humanos, además de que el detallado análisis de los documentos presentados, en especial de todo el sistema americano, hacen recomendable su lectura como fuente de información correctamente analizada y sistematizada. Sólo faltaría, en relación con el sistema americano, la referencia al Protocolo adicional a la Convención en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que seguramente por lo reciente de su aprobación, no pudo ser considerado en este trabajo.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI